



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00418 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 14 y 15 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 117, archivo 14), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (isaiaspabon@hotmail.com), folio 17 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 07 de marzo de 2024 a las 3:54 pm y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **PISOS ENCHAPES Y ACABADOS ISPAHER S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 1 a 4, archivo 7 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 71 de fecha 2 de mayo de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00424 00**, informando que obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual allega constancia de envió del citatorio a la dirección física de la ejecutada, sin que a la fecha se haya notificado personalmente la parte pasiva.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver la solicitud que antecede, se aprecia que el trámite del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se realizó en debida forma, siendo efectiva su entrega, por lo que deberá la parte interesada tramitar ahora la notificación por aviso, diligencia respectiva que debe cumplir con los requisitos legales cuya carga procesal le atañe conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P.

Para el efecto, se le reitera que puede servirse del formato diseñado por el Juzgado y ajustarlo en lo pertinente.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte demandante el formato sugerido para llevar a cabo la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, prevista en el artículo 292 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 71 de fecha 2 de mayo de 2024

SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00476 00**, informando que mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por anotación del día 27 de octubre del referido año y en la misma providencia se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a la notificación del ejecutado con arreglo a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., (fls. 1 a 3, archivo 6), sin que a la fecha se haya surtido la gestión de notificación a su cargo.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo, ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que la parte ejecutante haya realizado la notificación a la pasiva, o efectuado gestión alguna para su impulso, con lo cual se logra evidenciar su falta de interés para dar continuidad al trámite en estudio.

Sentado lo anterior debe este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la contumacia en los procesos ejecutivos en el proceso laboral, la Corte Constitucional ha prohibido tal tesis, mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado del despacho).

La tesis expuesta, fue corroborada por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STL 3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior, está claro que la figura de la contumacia cobra efecto cuando se presenta desinterés de los sujetos procesales dentro del trámite, en cuanto omiten realizar las distintas actuaciones a su cargo, con lo cual se paraliza el debido trasegar del mismo y, es por ello que procede su aplicación como una de las consecuencias de tal desidia, más aún en tratándose de un trámite rogado, como lo es este especial, en el que se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha y, por ende, su impulso corresponde exclusivamente al ejecutante.

Así las cosas, como ha quedado visto, han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por anotación en estado de la orden de apremio a la ejecutante, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación, como quiera que no obra diligenciamiento del citatorio y del aviso, así como cualquier otra actuación que pudiera entenderse como un impulso procesal, por lo que tal apatía, conduce a ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico 71 de fecha 2 de mayo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00003 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 a 85 del archivo 15), Así mismo obra comunicación por parte de la secretaria al correo electrónico de la ejecutada con ocasión a una llamada telefónica realizada por esta al teléfono fijo del Juzgado (fls. 1 y 2, archivo 16), así como el direccionamiento a comunicarse con el abogado de la ejecutante (fl. 1, archivo 17), también obran respuestas a los oficios de embargo de los **BANCOS ITAÚ** y **BOGOTÁ** archivos 19, 20 y 22, finalmente obra solicitud de la parte demandante de seguir adelante la ejecución (fl.01, archivo 23).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (folios 1 a 85, archivo 15 y folios 2 a 5, archivo 21), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (yolima.gomez@gmail.com, folio 16 del archivo 03), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido y entregado el 30 de octubre de 2023.

Ahora, la pasiva se comunicó con el Despacho a través de llamada telefónica, solicitando información del proceso, el número de cuenta judicial y el link del expediente, por lo que el secretario del Despacho remitió la información solicitada el día 23 de noviembre de 2023. Además, se instó a la ejecutada para acudir formalmente al proceso a través de representante legal y/o apoderado, advirtiéndole que, a partir del día siguiente a la comunicación que realizó esta sede judicial en la mencionada fecha, 23 de noviembre de 2023 a las 3:21 p.m. (archivo 16), quedaba legalmente notificada del asunto, contando con el término de cinco (5) días hábiles para pagar o diez (10) días hábiles para proponer excepciones (art. 442 del C.G.P.).

No obstante, a la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la pasiva respecto al pago o escrito de excepciones.

Así, se observa que vencido el término para que la ejecutada **YOLIMA ESTHER GÓMEZ CAMACHO** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 14 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, e inclusive con la concurrencia de la ejecutada al proceso, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no formular medios exceptivos, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 279 fechado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO ITAÚ** (fl. 3 archivo 19 y folio 2 archivo22), respuesta al Oficio No. 277, fechado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 21 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 087 No. 279 fechado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO ITAÚ** (fl. 3 archivo 19 y folio 2 archivo22), respuesta al Oficio No. 277 f fechado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO DE**

BOGOTÁ (archivo 21 del expediente digital), para su conocimiento y fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 2 de mayo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia) Estados Electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00444 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado quince (15) de enero del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, en observancia a la Resolución 1702 de 2021 aplicable para el caso en concreto.

Para resolver, se recuerda que, tal como se consideró en auto anterior, como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folios 5 archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de junio de 2022 (fls. 1 a 4, archivo 03), enviado al ejecutado a la dirección física Cr 7 155 C 30 Oficina 4303 de Bogotá que, coincide a la registrada en el certificado de existencia y representación legal (fl. 6, archivo 01), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 6 a la 7, archivo 03).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto

implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º, que la subrogó, prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, se efectúe por medio físico, vía correo postal certificado, ora de manera electrónica o digital, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o

recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de la guía de recibido en la dirección física de notificaciones judiciales del ejecutado (fls. 4) que coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (fls.6, archivo 03 del expediente digital), junto con el estado de cuenta, debidamente aportados (fl 2).

Por lo anterior, de la documental allegada se logra colegir que el Fondo de pensiones realizó el requerimiento y elaboró la respectiva liquidación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, los cuales deben acompañarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor.

En este sentido, en el sub examine se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre febrero a abril de 2022, de dos afiliados, pese a que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, de esos aportes, y solo lo hizo hasta el mes de junio de 2022, es decir superando el tiempo estipulado para el requerimiento del primer reporte, lo cierto es que elaboró la liquidación requerida el 30 de septiembre de 2022, esto es dentro del término de los 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes reclamados, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, y de igual forma se observa que acudió a promover la presente acción ejecutiva, dentro de los 5 meses antes citados con los que cuenta para acudir a la jurisdicción.

En los términos anteriores, se dispondrá revocar la decisión impugnada, como quiera que, de una mejor revisión de las documentales incorporadas, se aprecia que, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 100 de 1.993, y el art. 76.1 del Decreto N° 2353 de 2015.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LOPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **CMS DESARROLLOS S.A.S** identificado con Nit. No. 900.742.265-3 representada legalmente por **HAROLD RENE CAMACHO ROMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre febrero a abril de 2022.
- 2) **SE NIEGA** la orden de pago respecto de los intereses moratorios solicitados correspondientes a los periodos en mora de febrero a abril de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con el Decreto Ley 538 de 2020.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., al ejecutado de **CMS DESARROLLOS S.A.S** identificado con Nit. No. 900.742.265-3 representado legalmente por **HAROLD RENE CAMACHO ROMERO** informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección

o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 71 de fecha 2 de mayo de 2024

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00551 00**, informando que la demanda se subsanó dentro del término concedido, a través de escrito remitido al correo electrónico institucional el 20 de febrero de los corrientes a las 10:42 am, como se observa a fl. 2, anexos 5 a 63, archivo 15, junto con memorial poder.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se **DISPONE**:

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **GLORIA STELLA FORERO LAITON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20.993.931, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con Nit No.: 800.138.188-1, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con Nit No.:800.138.188-1, representado legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, de la subsanación y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo,

acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 71 de fecha 2 de mayo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00667 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 08 del expediente digital, junto con memorial de impulso procesal a folio 1 del archivo 09.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 23 de enero de 2024, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que sí cumplió con el requerimiento al deudor y que, tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la Resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **EVR ADMINISTRADORES DE SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 08).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera

pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor¹, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial* (artículo 12 *ibidem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

Aunado a que, no se acredita el requerimiento previo en debida forma por parte de la administradora pensional ejecutante, ante el ejecutado **EVR ADMINISTRADORES DE SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto tal y como se indicó en el auto objeto de replica el requerimiento que la ejecutante pretende hacer valer carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le habría podido comunicar que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento, incluso el citado requerimiento tiene la misma fecha que la liquidación que se tiene como título ejecutivo, y en tal sentido no se podría tomar como previo o asegurar que se concedió el término de 15 días a la pasiva para que pagara.

En el mismo sentido, tampoco existe constancia de que en la comunicación se adjuntara documental alguna, dado que no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 2 a 4 del archivo 03 del expediente digital, se le hayan remitido, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Por lo anterior, como se plasmó en la providencia anterior, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

Y debe precisarse que, la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintitrés (23) de enero 2024, que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 71 de Fecha 2 de mayo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00738 00**, informando que obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual allega constancia de envió del citatorio a la dirección física de la demandada, sin que a la fecha se haya notificado personalmente la parte pasiva.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que el trámite del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se realizó en debida forma, siendo efectiva su entrega el día 11 de marzo de 2024 (fls 20 al 21 del archivo 08 del expediente digital), por lo que deberá la parte interesada tramitar la notificación por aviso, diligencia que debe cumplir con los requisitos legales cuya carga procesal le atañe conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P.

Para el efecto, se le reitera que puede servirse del formato diseñado por el Juzgado y ajustarlo en lo pertinente.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte demandante el formato sugerido para llevar a cabo la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, prevista en el artículo 292 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 71 de fecha 2 de mayo de 2024

SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00890 00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder (fls. 1 a 3 del archivo 08 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, el Dr. **LUIS HERNÁN RODRIGUEZ MANRIQUE**, quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante **MARÍA ZENAIDA CORREA LUYANO**, presentó renuncia al poder a él conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada, habida cuenta que a folios 1 al 3 del archivo 08 expediente digital, obra firma de aceptación de la demandante de tal situación, este Despacho dispondrá aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiéndole que se pondrá término al mismo después de cinco (5) días de presentado el memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión en materia laboral.

En consecuencia, y como quiera que, la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. **LUIS HERNÁN RODRIGUEZ MANRIQUE**, quien venía actuando en condición de apoderado de la demandante **MARÍA ZENAIDA CORREA LUYANO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **MARÍA ZENAIDA CORREA LUYANO**, para que informe si en adelante actuará en nombre propio, allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

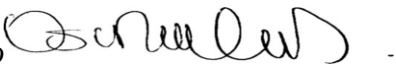


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 71 de fecha 2 de mayo de 2024*

SECRETARIO 

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00922 00**, informando que obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual allega constancia de envió del citatorio a la dirección física de los demandados, sin embargo la empresa de correspondencia certificó la imposibilidad de entrega de los mismos dejando constancia que, “*no los conocen*”. En consecuencia, solicita que sean emplazados y sea asignado curador *ad litem*.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte activa afirma haber desplegado la notificación a los demandados a través del citatorio para notificación, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, revisadas las diligencias adelantadas, se advierte que no se ha surtido en debida forma el trámite allí previsto.

Al efecto, la parte actora allega certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega de la diligencia realizada a la dirección física Carrera 14 A # 10 A-28 SUR, en la ciudad de Bogotá a los demandados.

En este punto, teniendo en cuenta que se acude a la notificación prevista en el artículo 291 referido, es necesario acreditar el envió de citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. **En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.**

De la documental allegada por el interesado se observa que, no se allegó el citatorio con la constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, por lo que se desconoce si cumplió con las formalidades del inciso 1º del numeral 3º *ibídem*.

Pese a dicha situación, en criterio del despacho resultaría inoficioso volver a intentar la notificación que trata el art 291 del C.G.P., a los demandados por cuanto, en todo caso, no fue posible su entrega, de lo cual se emitió e incorporó la respectiva certificación.

Ahora bien, de manera oficiosa el despacho desplegó una búsqueda exhaustiva con el fin de lograr a comparecencia de los demandados, hallando que, frente al demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIRREZ**, este se encuentra registrado en la plataforma del Rues (Registro único Empresarial y Social) y cuenta con el canal electrónico autorizado para realizar notificación judicial juancarlaro06@hotmail.com, dirección electrónica a la que no ha sido remitida la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, previo a disponer el emplazamiento solicitado y la designación del curador *ad litem*, en relación con el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIRREZ** se requerirá a la parte activa para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda, dando aplicación a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de velar por las garantías procesales de la pasiva.

Por otro lado, en relación con el demandado **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CUBILLOS** una vez revisada la documental incorporada por la parte demandante, se evidencia que procedió al diligenciamiento del citatorio de que trata el art. 291, mediante envío por servicio de mensajería postal a la misma dirección física en mención, en la cual se reitera, no fue posible la entrega, dejándose constancia de ello.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible notificar al citado demandado del auto admisorio de la demanda, y como quiera que no se cuenta con otro canal de notificación se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y emplazamiento del accionado **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CUBILLOS**, el cual se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar que se configuren causales de nulidad y reprocesos, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIRREZ** de la providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual, podrá optar por remitir copia del auto que admitió, el cuerpo de la demanda, el escrito de subsanación y todos sus anexos, al canal digital juancarlaro06@hotmail.com, notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la demandada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos que se adjunten en la remisión digital a los requeridos, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CUBILLOS**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE	C.C. No. 53.105.588 T.P. No. 160.590	OTALORAABOGADA@GMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CUBILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la curadora designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo OTALORAABOGADA@GMAIL.COM.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 71 de fecha 2 de mayo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00978 00**, informando que, se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en el que, la parte activa remitió a las demandadas **R&R COMMUNICATIONS NETWORKS AND CONSULTING S.A.S.** y **ARISTIDES RODRIGUEZ CARREÑO**, el auto admisorio, la demanda, subsanación y los anexos respectivos (fls 1 a 9, archivo 9), a la dirección conetconsas@gmail.com, la cual guarda correspondencia con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, cumpliendo así con lo consagrado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 71 de fecha 2 de mayo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 01044 00**, informando que se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte actora remitió a la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, el auto admisorio y traslado de la demanda (folio 1 archivo 73), por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MIÉRCOLES CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 71 de fecha 2 de mayo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00061 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en un (1) archivo pdf contentivos de 5 folios principales, 12 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral el señor **CARLOS MARIO ARROYO ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.143.378.396, quien actúa en causa propia, en contra de **CONSTRUCTORA TARPEYA S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.121.668-7, representada legalmente **NICOLAI ROMAN AVILA BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Deberá establecerse el juez a quien se dirige el presente asunto, a fin de determinar la competencia territorial por razón del lugar o domicilio, advirtiéndose que, en el caso de autos, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja, el escrito de demanda esta dirigido al “**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA MESA**” y, en el acápite de COMPETENCIA el interesado indica de manera textual “*en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Tena – Cundinamarca*”.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3.º de la ley 712 de 2001, el cual establece:

“ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

Al tenor de la disposición recién citada, la parte demandante debe elegir el Juez a quien desea dirigir la demanda, como quiera que ni el último lugar donde el trabajador prestó su servicio ni el domicilio del convocado coinciden con la ciudad de Bogotá, para establecer la competencia y demandar en aquel lugar que elija, facultad que la doctrina y jurisprudencia han identificado como “*fuero electivo*.”

Lo anterior a fin de habilitar a la parte pasiva a ejercer su derecho de defensa y contradicción, una vez se realice la notificación de la presente demanda, acto que debería surtir en su domicilio; de

lo contrario se impediría la materialización del derecho a la igualdad de las partes, aunado a que se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días **para que indique la ciudad o municipio al cual desea que se remita la demanda y sus anexos**, de conformidad con lo considerado en precedencia, so pena de rechazo.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma SIUGJ del respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, **deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal** dentro del término legal concedido para ello, en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente,

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 45 de Fecha 13 de marzo de 2024 SIUGJ



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509

WhatsApp: 321 8266731

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00040 00**, informando que el 22 de marzo de los corrientes, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó apoderado y proporcionó respuesta a la demanda (archivo 07). Igualmente, en la presente fecha se notificó a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (archivo 08), por lo cual se encuentra pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.937.659 y T.P. N° 234.319 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 13 a 40 del archivo 07 del expediente digital; y al doctor **ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA** identificado con C.C. N° 80.181.184 y T.P. N° 215.310 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 12 *ib*.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

La consulta del expediente podrán realizarla en el SIUGJ, para lo cual podrán solicitar al Despacho el acceso, en caso de no tenerlo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico SIUGJ N° 71 de Fecha 2 de mayo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f56491e5ce1b2c1ab67fbd5563c35bf6fec5330ac7bdca9ed0ec62c2be64f**

Documento generado en 30/04/2024 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509

WhatsApp: 321 8266731

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00057 00**, informando que el 22 de marzo de los corrientes, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó apoderado y proporcionó respuesta a la demanda (archivo 08). Igualmente, en la presente fecha se notificó a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (archivo 09), por lo cual se encuentra pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.937.659 y T.P. N° 234.319 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 14 a 41 del archivo 08 del expediente digital; y al doctor **ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA** identificado con C.C. N° 80.181.184 y T.P. N° 215.310 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 13 *ib*.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

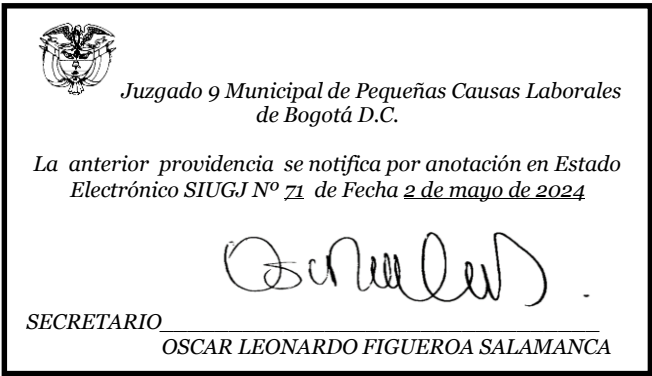
La consulta del expediente podrán realizarla en el SIUGJ, para lo cual podrán solicitar al Despacho el acceso, en caso de no tenerlo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 09

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af091a524aafc0a5e998c2c9c71b92c758ec7ae5e555bbaa107992b1d5cdae**

Documento generado en 30/04/2024 04:33:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509

WhatsApp: 321 8266731

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2024 00167 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ. Consta de 9 folios principales, 25 folios anexos y acta de reparto, en ocho (8) archivos digitales incorporados en el expediente judicial electrónico.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 25 de abril a la 3:02 p.m., mediante el cual la apoderada de la ejecutante presenta solicitud de retiro de la demanda (archivo 11).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J., designada para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda (folio 1, archivo 11).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **PROMOCIONES FANTASTICAS S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

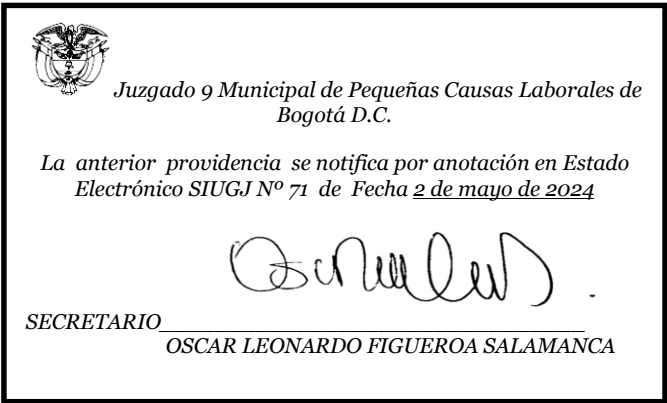
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 09

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51bf1db549d791092c03227bf25a240375b8698dac6f899d5080e582e3a80d**

Documento generado en 30/04/2024 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>